000579/2026

Comodoro Rivadavia, quince de octubre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Acción reinvidicatoria", Expte. N° 579/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 135/2025).

**I.** Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en razón del recurso de apelación interpuesto por el actor (ID2393037) contra la sentencia interlocutoria N° 120/26, que rechazó la impugnación y aprobó la liquidación de honorarios.

En el memorial de agravios, se agravia por cuanto la decisión resolvió incluir en la base regulatoria la totalidad de los daños reclamados en la demanda, a pesar de que el proceso principal fue resuelto por una excepción previa y no hubo debate ni pruebas ni pronunciamiento jurisdiccional efectivo sobre su procedencia o cuantía.

Expone que la sentencia se aparta de los principios y proporcionalidad que debe regir la regulación de los honorarios profesionales. Expone que al extinguirse el proceso con la excepción previa, la labora de la demandada se limitó a defensas procesales sin discutir técnicamente los daños y perjuicios.

Considera irrazonable incluir en la base regulatoria el monto reclamado de daños y perjuicios sin que existiera controversia procesal sobre tales extremos. Añade que la suma reclamada por daños y perjuicios quedo como una mera postulación sin acreditar existencia y cuantía. Cita jurisprudencia.

Luego efectúa consideraciones sobre las incorrectas valoraciones institucionales efectuadas por su parte.

Seguidamente entiende existe una violación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Explica

que aun cuando se prescindiera de las objeciones a la determinación de la base regulatoria, la solución adoptada conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado. Reitera que no tuvo incidencia el rubro daños y perjuicios en el desarrollo del proceso, ya que permaneció en el plano de mera postulación inicial.

Cuestiona la fundamentación insuficiente y contradicción. Manifiesta que la decisión citó precedentes generales del STJ sin efectuar el análisis concreto de las particularidades del caso. Señala que se incurre en contradicción al mencionar en los considerandos y el punto 3 de la parte dispositiva que su parte es la vencida y en el punto 4 del resuelvo la parte demandada.

A continuación, efectúa consideraciones sobre expresiones que señala son incompatibles con la debida motivación judicial.

Por último, vuelve sobre la aplicación automática e irreflexiva de precedentes jurisprudenciales y cuestiona la ausencia de su examen en el caso concreto.

Corrido el traslado, fue contestado por el letrado de la demandada por derecho propio, mediante ID2405799 solicitando la deserción y subsidiariamente el rechazo del recurso. Efectúa reserva de caso federal.

**II.** Preliminarmente precisamos que los honorarios fueron regulados en la S.I N° 155/25 en los siguientes términos "3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_3>, letrado de la demandada, por la labor cumplida en el proceso principal, en la suma de pesos equivalente al 10% del monto del proceso, más el IVA si correspondiera. 4) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_3>, por la labor profesional cumplida con motivo de la excepción de falta de legitimación, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo indicado

anteriormente en su favor (arts. 5/9, 18, 21, 32, 38, 46, 47, 49, 50 y cc. de la ley XIII-4)”.

Dicha regulación se encuentra firme y consentida.

Conforme el art. 22 de la Ley XIII-4, fue aprobada en fecha 07/05/26 la valuación del inmueble presentada por la parte actora.

Mediante la presentación electrónica ID2347877 el letrado de la demandada practica la liquidación del monto del proceso considerando el valor del inmueble y el monto reclamado por daños y perjuicios; y calcula sus honorarios.

El actor impugna la liquidación (ID2368770) y entiende solo debe incluirse en el monto del proceso el valor del inmueble.

**III.** Atento la expresa petición de la parte demandada que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, se dará tratamiento.

**IV.** El art. 5 de la ley arancelaria es claro cuando dice pautas para fijar el monto del honorario: inc. a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria.

Ello así, ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de

demanda totalmente admitida. De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda.

La sentencia consignó como base de cálculo el monto del proceso –sin referencia a su composición-, el cual fue precisado en su alcance en la resolución aquí recurrida conforme a la normativa arancelaria.

Conocido es que se viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria.- De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).

Entonces, si la parte consideraba excesiva la regulación de los honorarios, debió recurrirlos en dicha oportunidad y someterlos a revisión de esta instancia, lo cual no hizo.

La resolución recurrida, precisó los alcances del auto regulatorio brindando los fundamentos a tal fin que no fueron rebatidos por el recurrente. Así, indicó que el monto del proceso incluye el valor íntegro de la demandada, lo que en definitiva es, el interés defendido por ambas partes en sentido opuesto.

En relación al acápite 5 del memorial, cabe señalar no obstante no constituye un agravio contra la decisión en sí, resulta atiente advertir, toda vez que los fundamentos del rechazo ya estaban dados con anterioridad a las expresiones citadas, la innecesaridad

del lenguaje utilizado en la resolución en crisis, el cual se aparta del estilo judicial.

Las consideraciones expuestas, conducen a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución en crisis.

**V.** Considerando los errores advertidos por el recurrente en el resuelvo de la sentencia interlocutoria, compete aclararlos en esta instancia, toda vez que surge claro el sentido de la resolución.

Entonces, corresponde enmendar este defecto y aclarar los puntos 1 y 3 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 120/26 de la instancia de grado, que quedarán redactados de la siguiente manera: "1) Rechazar la impugnación deducida por la parte actora y, en consecuencia, aprobar la liquidación de honorarios efectuada por el letrado de la parte demandada." y "3) Imponer las costas del incidente con monto propio a la parte actora vencida".

**VI.** Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (art. 69 CPCCCh). A los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2393037) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 120/26.

**2)** Aclarar los puntos 1 y 3 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 120/26 de la instancia de grado, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"1) Rechazar la impugnación deducida por la parte actora y, en consecuencia, aprobar la liquidación de honorarios efectuada por el letrado de la parte demandada." y "3) Imponer las costas del incidente con monto propio a la parte actora vencida".

**3)** Imponer las costas de esta instancia al actor vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <PER_3>, en el veintisiete por ciento (27%), ambos de los regulados en la instancia de grado en esta incidencia, con más el IVA si correspondiere.

**4)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO.770 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**